

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION PRIMERA.**

Gaceta del 25 de Febrero de 1880.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 21 de Febrero de 1880.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Publicado el censo oficial de población de 31 de Diciembre de 1877, y en vista de las consultas elevadas por algunas Juntas de Instrucción pública, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para los efectos de los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191, 194 y 195 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, servirá de base la población de derecho con que cada pueblo figure en el referido censo.

2.ª Los Maestros de las Escuelas públicas que hubiesen ingresado por oposición en el Magisterio percibirán desde luego el aumento de sueldo que con arreglo al del vecindario del pueblo donde sirven pueda corresponderles; á cuyo efecto los respectivos Ayuntamientos, lo incluirán en sus presupuestos, satisfaciéndoles entre tanto con cargo á la partida de eventuales del vigente.

3.ª Los Maestros que no hubiesen ingresado por oposición, ó que desempeñen Escuelas que con arreglo al censo citado pasen á esta categoría, no podrán percibir el aumento sin

que se sujeten y sean aprobados en los correspondientes ejercicios de oposición.

4.ª Siendo necesario para suprimir las Escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instrucción pública, según determina el decreto-ley de 12 de Junio de 1874, los Ayuntamientos de los pueblos que por haber disminuido sus habitantes sostengan mayor número de Escuelas, ó satisfagan mas dotación á sus Maestros de las que les correspondan con arreglo á la ley antes citada, podrán solicitar la supresión de aquellas ó la rebaja de estas, instruyendo al efecto el oportuno expediente, que remitirán al Presidente de la Junta de Instrucción pública á fin de que por conducto del Rectorado de la Universidad del distrito se eleve á este Ministerio para la resolución que proceda. El referido expediente deberá constar del acuerdo del Ayuntamiento y de los informes de la Junta local de primera enseñanza, de la de Instrucción pública, de la Comisión provincial y del Rector, que no dará curso á los que carezcan de alguno de estos requisitos hasta que no se subsane la falta que se hubiese cometido.

5.ª La supresión ó reducción se acordará por Real orden y no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que desempeñe en propiedad la Escuela sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que no la solicite en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, ó que prefiriere continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

6.ª Los Ayuntamientos quedan facultados para crear mayor número de Escuelas ó señalar mas dotación que la legal á las que sostienen, lo que se considerará como una prueba de su celo por el progreso de la enseñanza.

7.ª Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1864 y las demás que se opongan á lo que se dispone por la presente.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1880.—La-

sala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

*Sanidad.—Vacuna.*

**CIRCULAR NÚM. 189.**

Siendo la presente época del año, según opinión facultativa, la mas propicia para verificar con resultado satisfactorio la vacunación y revacunación, y habiéndose presentado algunos casos de enfermedad variolosa en dos pueblos de esta provincia, he dispuesto que por los Sres. Subdelegados de medicina y cirugía, auxiliados de los Médicos titulares y Juntas municipales de sanidad, se adopten desde luego y al objeto de precaver la propagación de dicha enfermedad y su contagio, las disposiciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que esta circular llegue á sus manos, se reunirán en el pueblo cabeza de distrito; y bajo la dirección inmediata del subdelegado, acordarán la creación de centros de vacunación y revacunación en todos los pueblos que por su importancia ó proximidad con otros deban establecerse; dando cuenta á este centro de los que se designen y Médicos titulares que se encarguen de realizar tan interesante operación; al propio tiempo que piden y comisionan persona que recoja de este Gobierno civil la linfa que consideren necesaria.

2.ª Los Alcaldes y Juntas de sanidad, por su parte, adoptarán las demás disposiciones higiénicas de policía y salubridad que consideren necesarias y sean conducentes, no solo á precaver del contagio de dicha enfermedad, sino de cualquiera otra que por efecto de depósitos inmundos de infección, dentro ó próximo á la población pudiera desarrollarse.

3.ª La vacunación y revacunación se hará obligatoria á todos los párvulos y menores de edad que no justifiquen estarlo anteriormente; y

voluntaria en los mayores de veinticinco años que lo soliciten; teniendo presente que la vacuna tan solo preserva durante un tiempo limitado que la ciencia calcula en siete años, pasados los cuales debe revacunarse.

4.ª Los facultativos titulares encargados de realizar la operación de inoculación en cada uno de los centros que se designen, llevarán una anotación diaria de las operaciones que se verifiquen, personas en quienes se practiquen, y resultados que obtengan; de cuya anotación darán cuenta semanal á este centro.

5.ª La vacunación se hará directa por espacio de cinco semanas consecutivas en un número de párvulos de complexión sana y robusta, en todos los centros, los lunes y jueves; y de brazo á brazo en los demás días que designen los facultativos encargados de realizar la inoculación, procurando que no se extinga ni pierda el virus su eficacia en su trasmisión.

6.ª Como la operación de que se trata es un acto no solo de prevision, sino de beneficencia general, yo espero que los señores facultativos, entendiéndolo así, y adelantándose á mis deseos, la ejecutarán gratuitamente y con el celo y diligencia que siempre dispensan á la humanidad doliente en el noble ejercicio de su profesión.

De los Sres. Alcaldes y demás vocales de las Juntas municipales de sanidad espero igualmente su eficaz cooperación en cuanto interese este servicio; autorizándoles para que faciliten cuantos auxilios y recursos sean necesarios, con cargo al capítulo de beneficencia del presupuesto municipal; y por último de todos los padres, principalmente interesados en librar á sus hijos de tan funestísima enfermedad.

Valladolid 25 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Joaquín M.ª Ruiz.

**CIRCULAR NÚM. 188.**

No habiendo remitido los Alcaldes de esta provincia los estados mensuales referentes á la vacunación y revacunación, como asimismo á la enfermedad variolosa, con arreglo

á los modelos publicados y acordados por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en su circular de 17 de Enero próximo pasado, inserta en este periódico oficial en el número 170; correspondiente al sábado 24 de dicho mes; he acordado reencargar el cumplimiento de tan importante servicio á aquellas autoridades, esperando no den lugar á que adopte medidas de severidad contra los morosos que eludan la realizacion del expresado servicio.

Valladolid 25 de Febrero de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin M.<sup>a</sup> Ruiz.

*Negociado 4.º—Orden público.*

CIRCULAR NÚM. 179.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán cuantas diligencias esten á su alcance para proceder á la busca y captura de los rematados Eustoquio Gil Gonzalez y Manuel Modrego Bolta, cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales se fugaron de la cárcel de Cabezón la noche del 8 de Enero último y á quienes el Juzgado de Valoria la Buena cita, llama y emplaza para que en el término de veinte días se presenten en dicho Juzgado á responder de los cargos que contra los referidos rematados resultan, apercibiéndoles que de no presentarse en el término fijado, les declarará rebeldes.

Valladolid 25 de Febrero de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin M.<sup>a</sup> Ruiz.

*Señas que se citan.*

Uno de 36 á 40 años de edad, estatura alta, bastante grueso, color bueno, pelo negro, vestia trage negro compuesto de pantalon, chaleco y chaqueta, en buen uso: lleva alpargatas.

El otro representa tener de 30 á 35 años de edad, estatura mediana, delgado, cara larga, bigote negro; vestia pantalon, chaleco y americana de color oscuro, corbata ancha con alfiler y tapabocas encarnado, grande como una manta.

NUM. 359.

### SECCION DE FOMENTO.

*NEGOCIADO MONTES.*

Celebrada sin resultado por falta de licitadores lo tercera subasta del fruto de pino del monte de «Viloria,» he acordado anunciar una cuarta subasta que tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 30 pesetas á que ha sido rebajado por el distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 25 de Febrero de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin M.<sup>a</sup> Ruiz.

Núm. 863.

Celebrada sin resultado la tercera subasta de 2 000 pinos del monte «Serranos,» de Ataquines, he dispuesto anunciar una cuarta que tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de 1.125 pesetas á que ha sido rebajado por el distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 25 de Febrero de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin M.<sup>a</sup> Ruiz.

Núm. 180.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 19 del actual, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Enero anterior, los siguientes:

|   | Pets. | Cts. |
|---|-------|------|
| Racion de pan de 70 decágramos. . . . . | 34    |      |
| Id. de cebada de 4 kilogramos. . . . .  | 1     |      |
| Id. de paja de 6 id. . . . .            | 27    |      |
| Litro de aceite. . . . .                | 1     | 15   |
| Quintal métrico de leña. . . . .        | 3     | 16   |
| Id. de carbon. . . . .                  | 7     | 60   |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, espido la presente con el V.º B.º del señor Vice-presidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta. —Juan Callejo.—V.º B.º: El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Conforme: El Comisario de Guerra, Angel Fernandez Martin.

### TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

*de la provincia de Valladolid.*

CIRCULAR NÚM. 186.

Direccion general de Contribuciones. —Circular. — 1.º Febrero 1875.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 de Enero próximo anterior, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:— Conformándose el Ministerio—Regencia con lo propuesto por ese Centro Directivo y lo

informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, para que se cumpla lo prevenido en el Decreto de 19 de Octubre último, sobre la exaccion del 4 por 100 que los Ayuntamientos puedan imponer como recargo para atenciones municipales sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones económicas reclamarán á los Ayuntamientos una certificacion en la que con referencia al acuerdo de la Junta municipal, se acredite el tanto por ciento de arbitrio que conforme al artículo 6.º del Decreto de 26 de Junio último se haya impuesto para el corriente año á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, ó en otro caso que por el mismo año han desistido de imponer recargo alguno por dicho concepto.

2.ª A los municipios cuyos repartimientos individuales de la contribucion territorial no esten aun aprobados por la Administracion económica, se les obligará á incluir en los mismos, asi como en las listas cobratorias que han de acompañar el importe del arbitrio acordado sobre la citada contribucion.

3.ª Al estenderse los recibos para la cobranza de la contribucion de inmuebles respectiva á los pueblos que se encuentren en el caso anterior, se consignará el importe del arbitrio correspondiente al trimestre á que el recibo se refiera, bajo el epigrafe de «Recargos municipales,» con el aumento de la parte del premio de cobranza respectivo.

4.ª Las Administraciones económicas harán el oportuno cargo por todos conceptos á la delegacion del Banco de España, y ésta recaudará el importe total del recibo en la forma que se halla establecido.

5.ª A los Ayuntamientos cuyos repartos individuales consten ya aprobados por la Administracion y se esté verificando por ellos la cobranza, se les prevendrá que inmediatamente formen y remitan á la misma Administracion, un reparto adicional, en que tomando por base la riqueza gravada por la cuota de contribucion que satisfaga el interesado, se consigne tambien el importe del arbitrio que á cada uno corresponda.

6.ª Para la formacion y remision del mencionado repartimiento y de la lista cobratoria correspondiente, señalarán las Administraciones económicas el plazo que consideren más indispensable, pasado el cual, serán apremiados los Ayuntamientos con arreglo á instruccion.

7.ª Con presencia de dicho reparto adicional, que será examinado por la Administracion y comprobado detenidamente con el que sirve de base para la contribucion de inmuebles y los demás datos necesarios, se abrirá el oportuno cargo á la De-

legacion del Banco y se le darán las órdenes necesarias, acompañando la referida lista cobratoria si estuviese conforme para que al hacerse la cobranza de tercero ó cuarto trimestre, reclame á los contribuyentes el importe del arbitrio y premio de cobranza que deban satisfacer.

8.ª Al efecto se hará la liquidacion conveniente que se estampará al dorso de cada recibo autorizada con el sello de la Administracion

9.ª Cuando por cualquiera circunstancia especial no sea posible que la Administracion autorice con su sello la liquidacion antedicha, bastará que lo verifique con el suyo el respectivo Ayuntamiento.

10. Si algun municipio hubiese hecho ya efectivo por sí de los contribuyentes el arbitrio ó recargo sobre la contribucion territorial respectiva al primer trimestre del corriente año ó sucesivos, se le reclamará otra certificacion que asi lo justifique, y las Administraciones económicas en su vista, reducirán el cargo que ha de abrirse á la Delegacion del Banco en justa proporcion á lo que falte recaudar por dicho concepto.

11. En el caso á que se refiere la regla anterior solo se exigirá al contribuyente en el 3.º ó 4.º trimestre la parte proporcional al descubierto que le resulte por el recargo y premio de cobranza, mediante tambien la oportuna liquidacion al dorso del recibo.

12. Los procedimientos para la cobranza de este recargo se ajustarán á lo prevenido en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen sobre el particular.

13. Las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos adicionales, liquidarán trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada Ayuntamiento de los que utilicen la concesion corresponda recaudar por el recargo autorizado sobre las cuotas y por el premio de cobranza sobre el mismo recargo.

14. El Banco de España deventará por la recaudacion de dicho recargo el mismo premio de 2.62 por 100 estipulado por la del cupo para el Tesoro, y se le abonará con cargo á los pueblos de que proceda la cobranza que verifique

15. El importe de las partidas fallidas que puedan resultar por el recargo de que se trata no será de abono á los municipios, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del mismo recargo.

16. El importe del derecho reconocido á cada Ayuntamiento con distincion de recargo y premio se contraerá en libros y cuentas de rentas públicas con aplicacion á «fondos especiales de partícipes» en dos conceptos que se clasificarán de este modo. «Recargo municipal autorizado por decreto de 26 de Junio de 1874 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Premio de cobranza.»

17. Cuando las delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudacion verificada por la contribucion territorial, lo verificaran tambien de la parte correspondiente al recargo autorizado y su premio, y las Administraciones económicas cuidaran de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudacion y tengan opcion al recargo, dándola ingreso en caja con aplicacion á la cuenta especial de participes y sus conceptos respectivos, mediante talones de cargo que espediran separadamente de los de la recaudacion correspondiente al Tesoro.

18. Los Ayuntamientos autorizaran en debida forma el Comisionado que debe recoger de las Cajas del Tesoro las cantidades que les corresponda por la recaudacion realizada en las mismas, procedentes del recargo.

19. De las cantidades que por recaudacion verificada se daten en cuentas y libros de rentas públicas, se formará el cargo correspondiente de gastos públicos en la cuenta que con igual denominacion y subdivision indicada en la regla 16 se abrirá en la parte destinada á fondos especiales de participes.

20. Las sumas reconocidas en la antedicha cuenta de gastos públicos por el 4 por 100 de recargo se consideraran como crédito especial á disposicion de los Ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administracion económica de la provincia dará conocimiento por medio de anuncio en el Boletin oficial para que puedan percibir la cantidad que les corresponda por medio de los comisionados que tengan autorizados al efecto.

21. Asi las entregas que se hagan á los Ayuntamientos, como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al premio de cobranza, se dataran con imputacion á cada su concepto en las cuentas y libros de gastos públicos de que trata la regla 19.

22. Además de las cuentas que en los de rentas y gastos públicos deben elevarse al recargo y su premio de cobranza, llevarán tambien las Administraciones económicas en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilicen el recargo. Estas cuentas se dividirán en dos partes, la 1.ª se denominará de Rentas y demostrará los derechos á cobrar liquidados, los que se realicen ó anulen y los que resulten pendientes de realizacion; y la 2.ª de Gastos públicos, presentar á

la recaudacion verificada que constituya el crédito á percibir por el Ayuntamiento, lo que haya percibido ó por cuenta suya se satisfaga por premio de cobranza y lo que resulte pendiente de pago al municipio acreedor.

23. Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones económicas se sujetaran á las prevenciones generales comunes á las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos por fondos especiales que detalladamente contiene la Instruccion de contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

24. A la terminacion del ejercicio de 1874-75 las Administraciones económicas cuidaran de liquidar las cuentas parciales y generales de Rentas y Gastos públicos por el recargo municipal de 4 por 100 y su premio, y redactaran las relaciones nominales de deudores y acreedores que determinen los derechos pendientes de recaudacion ó de pago á favor de cada Ayuntamiento, procurandola debida exactitud en la determinacion de dichos saldos.

De orden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S.

para los mismos fines, previéndole que inmediatamente se sirva dar á las preinsertas disposiciones toda la publicidad posible en el Boletin oficial de la provincia y por los demás medios que su celo le sugiera, adoptando las medidas necesarias á fin de que tengan el mas exacto cumplimiento. Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1875.—El Director general, Francisco Lopez de Longoria.—Sr. Jefe económico de la provincia de....»

Lo que he dispuesto publicar en el presente número del Boletin oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que hayan utilizado en los repartimientos de la contribucion territorial el recargo de 4 por 100 para sus atenciones municipales, advirtiéndoles que con esta fecha ordeno á la Delegacion del Banco de España, verifique el ingreso en la Caja de esta dependencia de las cantidades que por dicho concepto se recauden en los respectivos distritos municipales, debiendo los Ayuntamientos autorizar persona que recoja en la misma las sumas que les correspondan.

Valladolid 24 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

Núm. 176.

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

### DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE FEBRERO DE 1880.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoria regida por gestion directa, en la 2.ª decena del corriente mes.

| Días. | VECINDAD.   | NOMBRE DE LOS VENDEDORES.       | ARTICULOS comprados. | SU CLASE. | UNIDAD de peso ó medida.   | CANTIDAD comprada. | SU PRECIO. |      | TOTAL.  |      |
|-------|-------------|---------------------------------|----------------------|-----------|----------------------------|--------------------|------------|------|---------|------|
|       |             |                                 |                      |           |                            |                    | Pesetas    | Cts. | Pesetas | Cts. |
| 14    | Valladolid. | D. Juan Domingo de Echevarría.. | Leña.                | Superior. | Quintal métrico.           | 200                | 3          |      | 600     |      |
| »     | Palencia.   | Victor Barrios..                | Harinas.             | 1.ª       | Id.                        | 50                 | 46         | 50   | 2.325   |      |
| »     | Id.         | El mismo.                       | Id.                  | 2.ª       | Id.                        | 100                | 44         | 85   | 4.485   |      |
| »     | Id.         | El mismo.                       | Id.                  | 3.ª       | Id.                        | 50                 | 40         |      | 2.000   |      |
| 17    | Madrid.     | D. Benito Medrano.              | Cebada.              | Superior. | Raciones de 6'9375 litros. | 8.000              | 1          | 0'75 | 8.380   |      |

Valladolid 21 de Febrero de 1880.—El Administrador, José Villarías.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

Núm. 187.

### COMISION ESPECIAL arancelaria.

El Sr. Presidente de esta Comision ha acordado dar principio el dia 15 de Marzo próximo á la informacion oral acerca de las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera.

Toda persona que desee ilustrar á la Comision por medio de explicaciones verbales acerca del asunto mencionado, podrá dirigirse por escrito al Sr. D. Pedro A. de Ezeiza, Vocal Secretario de la misma, quien

le señalará el número de orden que le corresponda para contestar á la informacion.

Tendrá esta lugar contestando á las mismas preguntas que han servido para la escrita, y que se encuentran insertas en el número de la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 15 de Noviembre de 1878. Los informantes podran descender á cuantos detalles estimen convenientes pero sin entablarse discusiones entre ellos.

Las sesiones de la Comision en que se verifique la informacion oral, serán públicas; asistirán á ellas taquígrafos y las actas que se levanten

con arreglo á las notas de estos se publicaran en la Gaceta de Madrid. Podran tambien asistir y tomar notas los representantes de la prensa periódica.

Las sesiones se celebraran en el Ministerio de Hacienda, á las nueve de la noche, todos los lunes, miércoles y viernes, escepto los dias feriados.

Madrid 20 de Febrero de 1880.—El Vicepresidente, Fernando Alvarez.—El Secretario, Pedro A. de Azeiza.—Es copia.

### QUINTA SECCION.

Núm. 175.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Programas para los exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército que han de celebrarse el 15 de Julio de 1880.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 12 del actual para celebrar en el mes de Julio próximo un concurso con objeto de proveer

50 plazas de Alumnos en la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército, los individuos que deseen tomar parte en él promoverán las correspondientes instancias, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ser español.
- 2.<sup>a</sup> Haber cumplido 16 años de edad antes del día 1.<sup>o</sup> de Setiembre siguiente en que dará principio el curso, ó 14 años si son hijos de militares, no excediendo unos y otros de 25.
- 3.<sup>a</sup> Tener la aptitud física determinada para el servicio militar.
- 4.<sup>a</sup> No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 5.<sup>a</sup> Poseer los conocimientos que se determinan en los programas.

Las instancias se dirigirán al Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, debiendo ser escritas y firmadas precisamente por los mismos interesados; expresando en ellas las señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyos nombres harán también constar.

A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Partida de nacimiento del pretendiente.
- 2.<sup>o</sup> Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar la buena conducta del interesado y que no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.<sup>o</sup> Certificado de haber sido aprobado en algun establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

- Psicología y Lógica.
- Retórica.
- Naciones de Historia universal y de España.

Los hijos de militares que no hayan cumplido 16 años acompañarán además copia del despacho ó nombramiento del último empleo de su padre.

Los expresados documentos deberán presentarse legalizados en debida forma, y serán devueltos, á petición de los interesados, si no fueren estos admitidos en la Academia.

Los pretendientes militares dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes, y en equivalencia de la partida de nacimiento y certificación de aptitud legal y buena conducta que se exige á los paisanos deberán acompañarse sus hojas de servicio ó filiaciones: los que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fueren admitidos en la Academia por cualquiera razon, se pondrán oportunamente á disposición de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite, sin que puedan ser admitidos al concurso los alumnos expulsados de la Academia de

Cuerpo ó de cualquiera otra militar.

El concurso se celebrará en Avila el día 15 de Julio próximo, y el plazo para la admision de instancias terminará el día 30 de Junio.

A medida que se reciban las instancias en la Academia serán examinadas por la Junta de Profesores, que resolverá acerca de ellas, comunicándose el resultado por el Director de la misma directamente á los aspirantes paisanos, y por el conducto regular á los militares.

Las faltas de que puedan adolecer los expedientes deberán ser subsanadas por los interesados antes del 12 de Julio, en cuyo día se han de presentar todos los aspirantes al Director de la Academia, el cual les enterará de cuando han de sufrir el reconocimiento facultativo para comprobar su aptitud física.

El día antes de empezar los ejercicios se celebrará públicamente en la Academia el sorteo que ha de determinar el orden en que los aspirantes han de examinarse.

El examen se dividirá en dos ejercicios, y recaerá sobre las materias siguientes:

#### PRIMER EJERCICIO

- Escritura correcta.
- Gramática castellana.
- Traducción correcta del francés.
- Geografía.
- Dibujo lineal.

#### SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusiva.

Geometría elemental.

Nociones de Física y Química.

Conforme á lo resuelto por las Reales órdenes de 30 de Diciembre último y 12 del actual, todos los aspirantes habrán de examinarse de todas las asignaturas del concurso, aunque les hayan sido aprobadas en los años anteriores.

Los examinandos contestarán á dos preguntas cuando ménos de cada programa, sacadas á la suerte, y solo se considerarán aprobados los que alcancen la nota de *Bueno* en cada una de las asignaturas por pluralidad de votos.

Solo serán admitidos al segundo ejercicio los aprobados en el primero, y del examen de uno á otro deberán mediar tres ó más días.

Los aspirantes aprobados en todas las asignaturas optarán, segun sus censuras, á las 50 plazas de Alumnos de primer año que en esta convocatoria se prefijan.—Si dos ó más alcanzaren la misma nota, obtendrán la preferencia los de más edad, y si esta fuese igual, los huérfanos.

Los que no obtuviesen plaza de alumno por exceder del número señalado ó por no haber sido aprobados en todas las asignaturas, podrán solicitar y se les expedirá certificación que acredite las censuras que merecieron, pero sin que esto les dé derecho alguno, debiendo examinar-

se de nuevo si se presentasen en otro concurso.

Perderán el derecho á ser examinados los que no se hubieran presentado en los días que sean citados; sin embargo, si por causa justificada dejare de acudir algun aspirante el día que le corresponda, podrá ser citado nuevamente dentro de la duracion de los exámenes. Los que se retiren sin concluir su respectivo examen se considerará que renuncian al ingreso en la Academia.

Los alumnos satisfarán por trimestres adelantados la cantidad de 15 pesetas mensuales, conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Marzo de 1878; teniendo además constituido un depósito de 50 pesetas en la Caja de la Academia, para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito, tendrán lugar precisamente antes del día 1.<sup>o</sup> de Setiembre, en que principia el curso.

Los padres ó tutores de los alumnos están obligados á sostitir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa subsistencia en Avila.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, será advertido por el Director de la Academia; y si la advertencia no surtiere efecto, se notificará al Director general para los efectos consiguientes.

Los aspirantes hijos de militares que sean admitidos en la Academia, podrán optar á las pensiones señaladas á la misma por el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1875, segun resultaren vacantes, y para ello promoverán los interesados instancia á S. M., en la forma prevenida por la Real orden de 7 de Setiembre del mismo año.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Manuel Macías.

#### PROGRAMAS

para los exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército.

#### PRIMER EJERCICIO.

- Escritura correcta.
- Francés.—Lectura y traducción correctas.
- Programa de Gramática castellana.

1.<sup>o</sup> *Idioma ó lengua*.—Gramática castellana y partes en que se divide.—Letras, sílabas y palabras.—Oración gramatical.—Partes de la oración.—Géneros y números gramaticales.—Declinación.

2.<sup>a</sup> *Analogía*.—Artículo; casos en que debe omitirse el artículo determinado.—Sustitucion del artículo femenino por el masculino.—Artículo genérico ó indeterminado.

3.<sup>a</sup> *Nombre*.—Su division.—Reglas del género de los nombres por la significacion y por las terminacio-

nes.—Número de los nombres.—Formacion del plural.—Declinacion del nombre.—Primitivos y derivados.—Simples y compuestos.—Colectivos, partitivos proporcionales y verbales.—Aumentativos, diminutivos y despectivos.

4.<sup>a</sup> *Adjetivo*.—Su division.—Adjetivo de una ó dos terminaciones.—Declinacion del adjetivo.—Adjetivos primitivos y derivados. Simples y compuestos. Numerales, verbales, positivos, comparativos y superlativos.—Aumentativos, diminutivos y despectivos.

5.<sup>a</sup> *Pronombre*.—Pronombres personales, demostrativos, posesivos, relativos é indeterminados.

6.<sup>a</sup> *Verbo*.—Verbos activos, neutros, reflexivos y recíprocos.—Conjugacion. Modos del verbo.—Tiempos.—Su formacion.—Verbos auxiliares.—Conjugacion de los verbos regulares.—Verbos irregulares, impersonales, defectivos y compuestos.—Participio.—Su division.—Participios irregulares.

7.<sup>a</sup> *Adverbio*.—Division por su forma y por su significado.—Adverbios de lugar, de modo, de tiempo, de cantidad, de comparacion, de orden, de afirmacion, de negacion y de duda.—Adverbios terminados en *mente*.—Adjetivos que á veces se usan como adverbios.—Modos adverbiales.

(Se continuará).

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Estados de fincas urbanas, rústicas y pecuarias para formar por los Ayuntamientos los libros de amillaramientos, se hallan de venta en la imprenta de Santaren, así como filiaciones de quintos segun el modelo dado en la Caja de reclutas de esta provincia.

#### VENTA DE CASA.

Se hace de una de nueva y sólida construcción, sita en el centro de esta ciudad, produce anualmente 9.555 rs., está libre de toda carga. Su remate particular tendrá lugar en la Notaria de Marqués, Obra 9, á las doce del día 7 de Marzo próximo.

Dicho Notario informará del precio y condiciones.

7-2

#### VENTA DE RELOJES Á PLAZOS desde 4 rs. semanales en adelante.

GARANTIA UN AÑO. Relojería europea.—Constitucion 4.

8-7

VALLADOLID. IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.